

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero del año 1891, D. Eduardo Charlés, D. Cayetano Hernández Box y D. José Hernández Martínez, vecinos de Torrejón de Ardoz, presentaron denuncia ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares contra el Alcalde de la expresada villa, por suponer había cometido respecto á los denunciados el delito de detención arbitraria, y alegando: que habiendo sido indebidamente excluidos por el Ayuntamiento de Torrejón de las listas de electores para Compromisarios de Senadores, reclamaron ante la Diputación provincial, la cual acordó incluirlos en las listas de contribuyentes para la referida elección de Compromisarios; que en el día anterior al de la denuncia, y á la hora señalada para la votación, fueron á ejercer su derecho á la casa consistorial de la expresada villa de Torrejón, y el Alcalde, que presidió el acto, se opuso á que votaran pretextando que no estaban comprendidos en las listas y mandó que todos los que no tuvieran derecho á tomar parte en la elección se retiraran del local, orden que no obedecieron los denunciados por creer que no les comprendía, puesto que tenían derecho á emitir su voto, según lo resuelto por la Diputación provincial y de cuya resolución tenía conocimiento el Alcalde, por haberse dado momentos antes lectura del documento que lo acreditaba; que repetida la intimación por la referida Autoridad, sin que nadie saliera del local, designó el Alcalde por sus nombres á los tres denunciados, mandando al Alguacil que los condujera á la cárcel pública y en donde estuvieron detenidos hasta las diez de la noche: con la denuncia presentaron dos actas notariales justificativas de los hechos denunciados:

tando que no estaban comprendidos en las listas y mandó que todos los que no tuvieran derecho á tomar parte en la elección se retiraran del local, orden que no obedecieron los denunciados por creer que no les comprendía, puesto que tenían derecho á emitir su voto, según lo resuelto por la Diputación provincial y de cuya resolución tenía conocimiento el Alcalde, por haberse dado momentos antes lectura del documento que lo acreditaba; que repetida la intimación por la referida Autoridad, sin que nadie saliera del local, designó el Alcalde por sus nombres á los tres denunciados, mandando al Alguacil que los condujera á la cárcel pública y en donde estuvieron detenidos hasta las diez de la noche: con la denuncia presentaron dos actas notariales justificativas de los hechos denunciados:

Que instruida la correspondiente causa, fué declarado procesado D. José Rodríguez, Alcalde de Torrejón de Ardoz, y practicadas las demás diligencias que se consideraron oportunas, fué remitido, concluso el sumario, á la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, siendo dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Madrid á instancia del precitado Alcalde, contra quien se seguía el procedimiento y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que se estaba en el caso en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque el fallo que hubiesen de dictar los Tribunales de justicia habría de depender de la declaración

previa correspondiente, sobre si el recurrente, como Alcalde, obró como exigen las circunstancias y conforme á instrucciones recibidas, alegando como fundamento del hecho lo dispuesto en el art. 6.º, especialmente los números 1.º y 2.º del art. 99 de la ley de 26 de Junio de 1890; que el Alcalde de Torrejón de Ardoz cumplió órdenes del mismo Gobernador, y en este concepto obró en virtud de obediencia debida, siendo evidente que el conocimiento y resolución de este asunto era gubernativo; que si D. José Rodríguez, Alcalde el día de la elección de Compromisarios para Senadores, se vió desobedecido en aquel acto, si con perfecto derecho ordenó desalojar el local á varios vecinos que no podían ser considerados como electores, nada más procedente que obrar conforme á las circunstancias, reprimiendo la desobediencia, conservando así el prestigio de la Autoridad, que en este caso no fué excesivo, pues se limitó á ponerlos á disposición del Juez municipal, que el art. 58 de la citada ley de 26 de Junio de 1890 confiere á los Presidentes de mesa electoral; autoridad exclusiva dentro del Colegio para conservar el orden y mantener la observancia de la ley; el Gobernador citaba, además, el art. 27 de la ley provincial y una decisión de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho perseguido en la causa de que se trata se concretaba única y exclusivamente á si el acto llevado á cabo por el enjuiciado era de la competencia de la Autoridad judicial, con independencia absoluta de otra, por tratarse de un hecho, que según indicios, se hallaba

comprendido en el art. 210 del Código penal, ó por el contrario tan sólo á la gubernativa, correspondiendo exigir la responsabilidad á su subordinado, por haber obrado en virtud de su mandato; que no había cuestión alguna previa que resolver, según tácitamente reconocía el requirente, por la Autoridad administrativa, ya que se trataba tan sólo de un hecho aislado, independiente de funciones de toda clase y por el que no suspendía acuerdo alguno de otra Autoridad; que la circunstancia eximente de obediencia debida, alegada por el Gobernador al requerir de inhibición, ni podía aceptarse ni tenerse en cuenta para estimar la competencia, pues cuando más serviría en su día para graduar si había ó no responsabilidad en el acto llevado á cabo por el denunciado, pero no para marcar los límites de sus facultades, ya que, de ser así, holgarían las funciones de los Tribunales para apreciar las circunstancias del delito y aplicar la ley con arreglo á ellas, y que no había disposición alguna que reservara el conocimiento de los hechos de autos á la Autoridad gubernativa, y tanto la ley Electoral vigente como el Código, la ley Orgánica y la de Enjuiciamiento, reservaban estos delitos á las Autoridades judiciales; la Audiencia citaba los artículos 9.º y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 321, 325 y 326 de la orgánica del Poder judicial; 4.º y 76 de la Constitución; 210 y 211 del Código penal, y 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites. Visto el art. 3.º del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores sus- citar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administra- ción, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depen- da el fallo que los Tribunales ordi- narios hayan de pronunciar:

Visto el art. 58 de la ley Electo- ral de 26 de Junio de 1890, según el cual, el Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electo- ral autoridad exclusiva para con- servar el orden, asegurar la li- bertad de los electores y mante- ner la observancia de esta ley. Las Autoridades locales presta- rán, dentro y fuera del Colegio al Presidente, los auxilios que éste les pida y no otros. Sólo tendrán entrada en los Colegios electo- rales los electores de la Sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios pa- ra dar fe de cualquier acto rela- cionado con la elección y que no se oponga al secreto de la vota- ción y los dependientes de la Autoridad que el Presidente re- quiera:

Visto el art. 99 de la misma ley, que dice: «Serán corregidos ade- más, como ordena el artículo an- terior: primero, los concurrentes á los actos electorales que de un modo que no constituya delito perturben el orden ó falten al respeto debido: segundo, los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales á tenor del art. 58 ó en las Juntas de es- crutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la prime- ra intimación del Presidente»:

Visto el art. 5.º de los adicio- nales á dicha ley, que dice: «que las disposiciones del art. 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las eleccio- nes de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula»:

Visto el art. 210 del Código pe- nal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías cons- titucionales, según la detención no hubiera excedido de tres días ó hubiere pasado de este plazo:

Visto el art. 212, que determina las penas en que incurre el fun- cionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías cons- titucionales, detuviera á un ciu- dadano por razón de delito y no lo pusiera á disposición de la Autoridad judicial en las veinti- cuatro horas siguientes á la que se hubiera hecho la detención:

Considerando:

1.º Que la causa que ha dado origen al presente conflicto jurisdiccional, versa sobre el hecho de haber sido detenidos tres veci- nos de Torrejón de Ardoz, por orden del Alcalde de la misma villa que presidía la elección de Compromisarios para la de Se- nadores, á consecuencia de ha- berse negado aquéllos á abando- nar el local del Colegio á que fueron intimados por el Preside- nte de la mesa, alegando que te- nían derecho como electores á permanecer en él:

2.º Que la detención duró has- ta las diez de la noche del mismo día en que se llevó á cabo, siendo puestos los detenidos á disposi- ción de la Autoridad judicial:

3.º Que en efecto, según apa- rece de una certificación del Se- cretario de la Diputación provin- cial de Madrid, dichos vecinos habian sido declarados electores por acuerdo de la Comisión provin- cial y en virtud de reclama- ción de los mismos:

4.º Que según el art. 58 de la ley Electoral, la autoridad del Presidente de la mesa dentro del Colegio es exclusiva, y no depen- de de la del Gobernador de la provincia para conservar el or- den, asegurar la libertad de los electores y mantener la ob- servancia de la ley, y que, según el art. 99, sólo pueden ser exclu- idos de los Colegios los que no tengan reconocido el derecho de electores:

5.º Que no existe en el presen- te caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Ad- ministración, porque no es de las facultades de ésta determinar si el Presidente de la mesa electo- ral de Torrejón de Ardoz obró dentro del círculo de sus atribu- ciones, ó si cometió el delito de coacción electoral, por cuya ra- zón no es aplicable á esta com- petencia lo dispuesto en el ar- tículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo con- sultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta compe- tencia á favor de la Autoridad ju- dicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos no- venta y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

## Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-paga- duría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensua- lidad corriente en los días y por el orden que á continuación se ex- presan, de diez de la mañana á una de la tarde.

*Día 3 de Mayo.*

Remuneratorias, exclaustrados, cesantes y jubilados.

*Días 4 y 5.*

Retirados de Guerra. — Cruces pensionadas.

*Días 6 y 7.*

Montepío civil y militar.

*Día 9.*

Todas las nóminas indistinta- mente.—Retenciones.

Logroño 27 de Abril de 1892. —El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

### PROVINCIA DE LOGROÑO

Relación de los días que están señalados á cada uno de los pue- blos de esta provincia para rea- lizar la cobranza de las contribu- ciones territorial é industrial y mi- nas, del 4.º trimestre del actual año económico de 1891-92, según dispone el art. 33 de la instruc- ción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y conforme á lo dispuesto sobre minas en el ar- tículo 11 de la instrucción de 9 de Abril del mismo año.

#### Mes de Mayo de 1892.

PARTIDO DE ALFARO.

*Recaudador, D. Manuel Martínez.*

Rincón de Soto, 3, 4 y 5.  
Aldeanueva, 6, 7 y 8.  
Alfaro, 9 y 13.

PARTIDO DE ARNEADO.

*Ayuntamientos Recaudadores.*

Santa Eulalia, 2 y 3.  
Préjano, 4 y 5.  
Herce, 7 y 8.  
Quel, 10 y 11.  
Arnedo, 12 y 15.  
Villarroya, 16 y 17.  
Turruncún, 18 y 19.  
Arnedillo, 8 y 9.  
Enciso, 6 y 7.  
Poyales, 14 y 15.

Zarzosa, 9 y 10.  
Corera, 1 al 3.  
Galilea, 5 y 6.  
Ocón, 20 y 21.  
El Redal, 22 y 23.  
Robres, 24 y 25.  
Munilla, 3 y 4.  
Carbonera, 26 y 27.  
Tudelilla, 28 y 29.  
Villar de Arnedo, 15 y 16.  
Bergasillas, 17 y 18.  
Bergasa, 19 y 20.  
Muro de Aguas, 18 y 19.

PARTIDO DE CALAHORRA.

*Ayuntamientos.*

Ausejo, 7 al 10.  
Alcanadre, 11 al 13.  
Autol, 3 al 6.  
Pradejón, 16 y 17.  
Calahorra, 18 al 23.

PARTIDO DE CERVERA.

*Ayuntamientos.*

Aguilar, 15 y 16.  
Cervera, 2 al 5.  
Navajún, 17 y 18.  
Valdemadera, 9 y 10.  
Cornago, 3 y 4.  
Grábalos, 1 y 6.  
Igea, 7 y 8.

PARTIDO DE HARO.—1.ª ZONA.

*Recaudador, D. Jacinto Vélez.*

San Asensio, 9, 10 y 11.  
San Vicente, 5, 6 y 7.  
Abalos, 4 y 5.  
Rivas,  
Briones, 9, 10 y 11.

2.ª ZONA.

*Recaudador, D. Eugenio Ibarra.*

Briñas, 5 y 6.  
Haro, 5, 6, 7, 8, y 9.

3.ª Y 4.ª ZONA.

*Recaudador, D. Baltasar Ruiz.*

Sajazarra, 16 y 17.  
Galbárruli, 18.  
Foncea, 19 y 20.  
Cellorego, 21.  
Treviana, 1 y 2.  
Fonzaleche, 22 y 23.  
Cuzcurrita, 7, 8 y 9.  
Ochánduri, 5 y 6.  
Tirgo, 10 y 11.  
Zarratón, 12 y 13.  
Villalba, 24 y 25.  
Castañares, 3 y 4.

5.ª ZONA.

*Recaudador, D. Braulio Villasana.*

Angunciana, 5 y 6.  
Cihuri, 7 y 8.  
Casalarreina, 9 y 10.  
Rodezno, 11 y 12.  
Ollauri, 13 y 14.  
Gimileo, 15 y 16.

PARTIDO DE LOGROÑO.

*Recaudador, D. Alfonso Gómez Ara- gón, y como Auxiliar, D. Fructuoso Ezquerro.*

Logroño á domicilio, días del 1 al 10 y del 11 al 20 en el local de la Recaudación calle de la Imprenta núm. 3 piso principal.



# DELEGACIÓN DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. <sup>a</sup>	Arnedo Herco Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. <sup>a</sup>	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. <sup>a</sup>	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. <sup>a</sup>	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Logroño.	1. <sup>a</sup>	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	3. <sup>a</sup>	Jubera Lagunilla Murillo Cenzano	Recaudador	86.873	8.700	"	2 25
Nájera.	7. <sup>a</sup>	Brieva Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniegra de Abajo Viniegra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 28 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.<sup>a</sup> de Torres Pérez.